

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA N° 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
DEMANDADO	: ECONÓMICA LIDER E.I.R.L.
ÁRBITRO ÚNICO	: RENZO ZÁRATE MIRANDA

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTO:

**I. ANTECEDENTES:**

OSCE	UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO MESA DE PARTES SEDE CENTRAL LIMA 03
03 DIC. 2018	
RECIBIDO	
Nº Trámite: .....	

- 1.1 Resulta de autos que, mediante Orden de Servicio N° 000008-2015-Servicio de reparación de ventanas y/o carpintería de madera, reparación y/o reposición de instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, trabajos de jardinería y fumigación de la I.E. Bartolomé Herrera, San Miguel, Lima -, derivado de la AMC N° 225-2014-MINEDU/UE 108, se contrató a la empresa la Económica Líder EIRL, por la suma de S/ 114,900.00 (Ciento Catorce Mil Novecientos con 00/100 soles).
  
- 1.2 Con fecha 10 de abril de 2015, se expidió la conformidad de servicio N° 00061 a la empresa Económica Líder EIRL, sustentado en el

Informe N° 165-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-GVVB.

- 1.3 El 27 de noviembre de 2015, se levantó el Acta de observaciones en inspección ocular, realizada con la participación de personal del PRONIED en la I.E. Bartolomé Herrera – San Miguel – Lima, a través de la cual se encontraron observaciones al servicio brindado por la demandada.
- 1.4 Con fecha 09 de abril de 2016, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, notifica al contratista la Económica Líder, la Carta Notarial N° 257-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, requiriendo la subsanación de observaciones al servicio prestado, luego de expedida la conformidad de servicio N° 00061.
- 1.5 Posteriormente, en el mismo mes de abril de 2016, a empresa demandada remite una comunicación de respuesta, mediante la cual desestima el requerimiento de la entidad, por considerar que estos se encuentran extemporáneos.
- 1.6 Ante la controversia antes señalada, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 presenta su demanda arbitral el 29 de abril de 2016, teniendo como pretensiones las siguientes:
  - a) Primera Pretensión Principal: Que, se ordene a la parte demandada, Económica Líder, cumpla con indemnizar al Ministerio de Educación – UE 108 por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la orden de servicio N° 008-2015, como consecuencia de los vicios ocultos presentados luego de la ejecución del servicio.
  - b) Pretensión Accesoria a la primera pretensión principal: que la demandada reconozca y cumpla el pago del 100% de costos, costas y gastos del proceso arbitral.

- 1.7 Con fecha 07 de julio de 2016, la empresa Económica Líder EIRL, contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos.
- 1.8 El 21 de diciembre de 2016, en las Oficinas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSC, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **II.1. CUESTIONES PRELIMINARES**

- 2.1.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, se debe tener presente lo siguiente:
  - (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado según la regulación legal correspondiente.
  - (ii) Que, en ningún momento se presentó recusación con el Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
  - (iii) Que la demandante formuló sus pretensiones dentro de los plazos dispuestos.
  - (iv) Que, la demandada fue debidamente emplazada con las pretensiones formuladas por la demandante, procediendo a contestarlas dentro del plazo correspondiente.

- (v) Que, las partes tuvieron oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- (vi) Que de conformidad con las reglas del Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente arbitraje, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- (viii) Que, el Árbitro ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

## **2.2 MATERIA CONTROVERTIDA**

Corresponde al Árbitro Único resolver la presente controversia en base a los puntos controvertidos fijados en el arbitraje. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido

probado o no en el arbitraje, considerando además que corresponde la carga de la prueba a quien alega o afirma un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Que, en relación a las pruebas aportadas, resulta de aplicación el Principio de Adquisición de la Prueba, esto es que las pruebas ofrecidas por ambas partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas, pasaron a pertenecer al arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos en el arbitraje sobre la base de las reglas de la sana crítica, por ello, la no indicación a algún medio probatorio obrante en autos no significa que tal medio probatorio no haya sido valorado, por lo que se deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

### **III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

#### **3.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO – Primera Pretensión Principal**

*“Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista cumpla con indemnizar a la Entidad por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, contenidas en la*

***Orden de Servicio N° 00008-2015 – “Servicio de reparación de ventanas y/o carpintería de madera, reparación y/o reposición de instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, trabajos de jardinería y fumigación de la I.E. Bartolomé Herrera, San Miguel, Lima” – como consecuencia de los vicios ocultos presentados luego de la ejecución del servicio.***

- 3.1.1 Tal como se desprende de la demanda y contestación de la demanda, la controversia arbitral se resume en el hecho de la existencia de incumplimientos a las obligaciones contractuales y los vicios ocultos determinados con posterioridad a la conformidad de servicio otorgada por la demandante, respecto del Servicio de reparación de ventanas y/o carpintería de madera, reparación y/o reposición de instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, trabajos de jardinería y fumigación de la I.E. Bartolomé Herrera, San Miguel, Lima; lo cual, según la demandante han conllevado a daños y perjuicios que deben ser resarcidos por la demandada.
  
- 3.1.2 Ante dicha situación expuesta por las partes, primero veamos cuáles eran las obligaciones contractuales de la demandada. Para ello, es necesario consignar que los términos de referencia del indicado servicio, estaban establecidos de la siguiente manera:

7. Términos de Referencia:

- \* **Descripción de las condiciones específicas del servicio a realizar:**
  - o Ejecutar los servicio de reparación de ventanas, puertas, cerraduras en carpintería metálica y/o carpintería de madera, reparación y/o reposición de instalaciones sanitarias, reparación y/o reposición de instalaciones eléctricas, trabajos de jardinería y fumigación de la Institución Educativa Emblemática Bartolomé Herrera, ubicado en el distrito de San Miguel, servicio que deberá realizarse bajo los parámetros técnicos y operativos, con la eficiente selección de calidad de los materiales de acuerdo las especificaciones técnicas (Anexo 1), para cual se adjunta el presupuesto asignado para la intervención del servicio (Anexo 2), la misma que se efectuara en los ambientes de acuerdo al plano de ubicación y de intervención (Anexo 3).
- \* **Perfil del proveedor:**
  - o Persona natural y/o jurídica que brinde servicios de mantenimiento de edificios, locales, colegios, edificación pública o privada.
  - o Experiencia mínima de 3 años en servicio de ejecución de mantenimiento de locales escolares o ejecución de obras de locales públicas o privadas
- \* **Entregable:**
  - o Entrega del servicio ejecutado de acuerdo a los establecido en los anexos del presente documento elaborado por la Unidad Gerencial de Mantenimiento – PRONIED, formalizado mediante Acta de recepción del servicio con las firmas respectivas del Director de la I.E., contratista y supervisor contratado por el PRONIED para la ejecución del servicio.
  - o Se requiere la presentación de un plan de trabajo del servicio a ejecutar, el mismo que será entregado por el adjudicado con la Buena Pro para la firma del contrato.

3.1.3 Queda claro de los términos de referencia, que las obligaciones contractuales eran unas de ***hacer***, y que el cumplimiento de dichas obligaciones se encontraba determinadas por la serie de actividades establecidas en las bases del proceso de selección.

3.1.4 Ahora bien, siendo las obligaciones antes indicadas, es preciso anotar sobre los vicios ocultos que son materia de la controversia. Según la demandante, existen una serie de vicios ocultos advertidos luego de la conformidad del servicio, ello como consecuencia de sus incumplimientos a sus obligaciones contractuales. Dichos vicios ocultos fueron reclamados a la demandada, a través de la carta N° 257-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, de fecha 09 de abril de 2016, ésta última la cual fue respondida por parte la empresa demandada el día 13 de abril de 2016. En dicha carta se responde devolviendo la carta remitida por la demandante, indicado adicionalmente que:

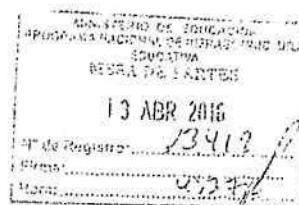
Lima 13 de abril del 2016

Señora

CPC NANCY C. VILELA ALVARADO

Jefe de la Oficina General de administración

Ciudad -



Ref.- Devolución de carta notarial Nro. 257-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA

Por intermedio de la presente cumplimos con devolver la carta notarial cursada a mi representada y recepcionada el sábado 09 de abril del 2016 conforme constatación notarial, en atención a las sgtes. consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer :

1.- Que dicha carta contiene un informe y a su vez un acta de inspección técnica CUYA DILIGENCIA DE CONSTATACION NUNCA SE NOS NOTIFICO Y SE NOS HA RECORTADO NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

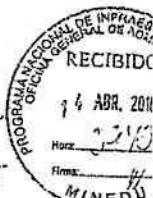
2.- Que las observaciones efectuadas, OBEDECEN AL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y A LA INTERPERIE DE LAS REJAS O BARANDAS, EXPUESTAS AL SOL, A LA LLUVIA Y QUE OBVIAMENTE NO TIENEN MANTENIMIENTO.

3.- En igual forma, su Despacho solicita se hagamos efectiva la garantía sobre las órdenes de servicio Nro. 0003-2015 y 0008-2015, SIN EMBARGO, AMBAS ORDENES CONTIENEN ACTA DE RECEPCION DE SERVICIO DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2015 conforme a la copia simple que adjuntamos, EN CONSECUENCIA, CONFORME A NUESTRA RELACION CONTRACTUAL, EL PLAZO DE LA GARANTIA SE ENCUENTRA VENCIDO. POR LO QUE NO PROcede EL ENVIO DE LAS CITADAS CARTAS NOTARIALES.

Sin otro particular

Rommel Fernández Gazzola  
Abogado - Reg. C.A.D.N. N° 827  
ABOGADO/APODERADO

LA ECONOMICA LIDER E.I.R.L.  
Carlos A. Moroy Enríquez  
GERENTE



3.1.5 Asimismo, se advierte del Informe N° 001-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-CERG, expedido por el profesional monitor de la Unidad Gerencial de Mantenimiento de PRONIED, que existen trabajos inconclusos por parte de la demandada, así como

observaciones al servicio otorgado por la demandada, los cuales acreditarían lo argumentado por la demandante.

- 3.1.6 Respecto de lo antes mencionado, y estando a lo indicado, veamos que nos señala la ley y doctrina sobre vicios ocultos.

El artículo 50º de la Ley de Contrataciones dispone que:

***“Artículo 50º. - Responsabilidad del contratista***

***El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se aadecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.”***

- 3.1.7 Por otro lado, el Código Civil establece en su artículo 1485º que:

***“En virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor.”***

- 3.1.8 Asimismo, el Jurista Manuel de la Puente y La Valle<sup>1</sup> señala respecto de los requisitos que debe contener la figura de los vicios: el primero es que este debe ser oculto, es decir, la imposibilidad de conocerlos inmediatamente; segundo, debe ser importante, es decir que el bien no sea destinado a la finalidad para el cual fue adquirido y tercero, que el vicio debió ser preexistente a la transferencia, aun cuando sus efectos se manifiesten posteriormente.
- 3.1.9 En esa línea, conforme se puede advertir del Informe N° 001-2016-MINEDU/VMGI-PROMIED-UGM-CERG es claro que existen vicios ocultos en el servicio otorgado e incumplimientos a las obligaciones contractuales, toda vez que los mismos no pudieron ser advertidos en la recepción de trabajo realizado y a la conformidad del servicio, además que, por la naturaleza del servicio, los incumplimientos y observaciones al mismo han sido advertidos con posterioridad. Aunado a lo anterior, debe dejarse establecido que el medio probatorio mencionado que no ha sido materia de contradicción u observación por parte de la demandada en el presente proceso.
- 3.1.10 Asimismo, queda claro para el Árbitro Único que frente al hecho que la entidad advirtió, luego de las inspecciones oculares y de los informes técnicos, que los servicios no habían sido concluidos o, no efectuados tal cual establecían los términos de referencia, estos fueron comunicados a la empresa demandada dentro del plazo establecido en la norma legal, es decir dentro del año correspondiente luego de haber dado la conformidad del servicio, es decir, el 10 de abril de 2015.

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel. El Contrato en General – Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Lima: Palestra Editores SRL. 2001. Pág. 535-540

- 3.1.11 Así, cuando la entidad requiere el día 09 de abril de 2016 la subsanación de las observaciones, este se encontraba dentro del año de garantía por vicios ocultos, por lo que la empresa demandada tenía la oportunidad de responder y ofrecer sus descargos respecto de los vicios ocultos advertidos por la demandante y/o sustento al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, situación contraria a lo que ocurrió, en tanto que la empresa demandada únicamente indicó que devolvía la carta, basándose que se le vulneró su derecho de defensa, que las observaciones obedecen al transcurso del tiempo y que el requerimiento estaba fuera de plazo, situación esto último que no es correcto, pues tal como hemos señalado, el requerimiento de la demandada estuvo dentro del plazo de garantía por vicios ocultos.
- 3.1.12 Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la parte demandada no ha ofrecido en el presente proceso, medio probatorio alguno que acredite el correcto cumplimiento de sus obligaciones contractuales y/o medio probatorio que sustente que dichas observaciones advertidas por la demandada, no configuran vicios ocultos, tal cual lo ha probado la contraparte.
- 3.1.13 Por otro lado, debe tenerse presente que, estando a lo antes mencionado, la demandante ha probado y acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada y los vicios ocultos advertidos, a través de sus órganos técnicos, por lo que se advierte una responsabilidad contractual la cual debe ser resarcida con los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los referidos incumplimientos a sus obligaciones contractuales antes mencionados.
- 3.1.14 Que, en efecto, tal como lo ha probado la propia demandante, la empresa demandada con su incumpliendo contractual ha

configurado y acreditado los 4 factores o elementos para determinar la responsabilidad civil, los cuales son la conducta antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y el factor atributivo del daño, por lo que corresponde otorgar la indemnización demandada.

### **3.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO – PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

***“Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista reconozca y cumpla a favor de la entidad con el pago de los costos, costas y gastos del proceso arbitral”***

Estando a lo establecido y argumentado en el análisis del primer punto controvertido, el Árbitro Único considera que los costos, costas y gastos arbitrales deben ser asumidos por la empresa demandada.

## **IV.- PARTE RESOLUTIVA**

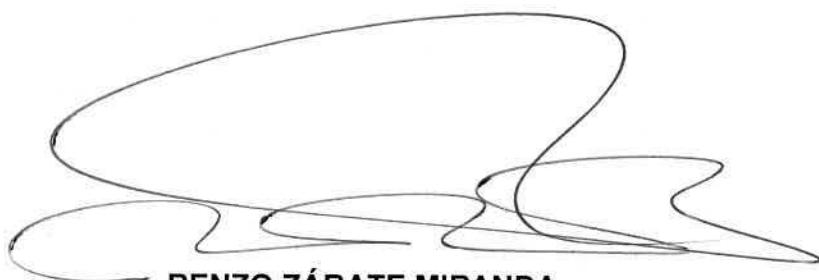
En virtud de lo expresado en la parte considerativa, el Árbitro Único, en derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **LAUDA**:

**PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA** en todos sus extremos la primera pretensión principal de la demanda arbitral, por lo que la empresa demandada deberá pagar a la demandante la suma de S/ 118,135.17 (Ciento Dieciocho Mil Ciento Treinta y Cinco con 17/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios.

**SEGUNDO.** - DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por lo que la empresa demandada deberá pagar el 100% de los costos, costas y gastos arbitrales que ha incurrido la parte demandante en el presente proceso arbitral.

**TERCERO.** - REMÍTASE un ejemplar del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Notifíquese a las partes. -



**RENZO ZÁRATE MIRANDA**  
Árbitro Único